



SUPLI 2512/2018 1 / 5

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG : [REDACTED]  
EMA [REDACTED]

Recurso de Suplicación: 2512/2018

ILMO. [REDACTED]  
ILMO. [REDACTED]  
ILMA. [REDACTED]

En Barcelona a 13 de junio de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 3503/2018**

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 16 de enero de 2018, dictada en el procedimiento nº 217/2017 y siendo recurrido Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de marzo de 2017, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de enero de 2018, que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo la demanda promovida por doña [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y absuelvo a la demandada de las peticiones deducidas en su contra."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:





**"PRIMERO.-** La demandante, doña [REDACTED] está afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social, en situación de asimilada al alta, y su profesión habitual es la de ayudante de comedor de colegio. (Hecho conforme entre las partes)

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente administrativo de incapacidad permanente la Entidad Gestora, por resolución de fecha 01/02/2017, acordó no declarar a la actora en situación de incapacidad permanente alguna por no estar agotadas las posibilidades terapéuticas. Contra esta resolución la actora formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 23/03/2017. Presentó la demanda directora de este proceso en fecha 14/03/2017. (Folios 1 a 24, 46, 47, 50 y 51).

**TERCERO.-** Se emitió dictamen por el ICAM en fecha 23/01/2017 con el siguiente juicio diagnóstico: "*Trastorn bipolar tipo I con patologia activa en tratamiento en la unidad de agudos pendiente de evolución*". (Folios 48 y 49)

**CUARTO.-** La demandante presenta las dolencias y limitaciones siguientes:

- Trastorno bipolar II que inicia una fase de descompensación depresiva y mixta en otoño de 2016; ingresos en centro de agudos del 11/10/2016 al 18/10/2016 y del 22/12/2016 al 24/01/2017; actualmente con clínica depresiva moderada. (Folios 84 a 87 y 101 y 102)

**QUINTO.-** En caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la fecha de efectos es el 23/01/2017 y en que la base reguladora es de 421,92-euros. (Hecho conforme)."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dirige la trabajadora recurrente, de profesión ayudante de comedor en colegio, el primero de los motivos del recurso que formula contra la sentencia que denegó la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta a solicitar la rectificación de hechos probados al amparo del art. 193 b) LRJS ; y al amparo del art. 193 c) LRJS denuncia la infracción del art. 193 y 194 LGSS, precepto que define la incapacidad permanente absoluta como la que inhabilita para la realización de toda profesión u oficio.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo los hechos fijados por el órgano judicial de instancia no pueden sustituirse 'por otra voluntaria y subjetiva confundiendo este recurso excepcional con una nueva instancia, por lo que en consecuencia, los hechos declarados probados, reflejo de dicha valoración deben prevalecer, mientras que por medio de un motivo de revisión fáctica, basada en documentos de los que resulte de un modo claro, directo y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas' (por todas, sentencia de 18 de noviembre de 1999), o, de otra forma 'no cabe aceptar el error denunciado, en cuanto se está en supuesto cierto de plurales dictámenes periciales, divergentes en sus diagnósticos y conclusiones, pero ello no obsta, dado que son homólogos en su valor científico, a que deba prevalecer en casación el





criterio del juzgador de instancia, en atención a la regla general contenida en el art. 632 de la L. E. Civ., pues, en cualquier hipótesis, para que el error de hecho tenga aceptación y viabilidad en casación ha de ser inequívoco, directo y evidente, y debe exteriorizarse y patentizarse de modo cierto, sin que pueda ser aceptado cuando descansa en opiniones personales de quienes objetan lo decidido por el Juez 'a quó' en base de un examen subjetivo de las pruebas aportadas' (STS 20/12/83).

Pretende la recurrente la modificación del hecho probado cuarto en el sentido de que padece trastorno bipolar II grave de larga y tórpida evolución con descompensaciones afectivas frecuentes; nueva fase depresiva mixta en septiembre de 2016, con ingreso hospitalario en centro de agudos del 22/12/2016 al 24/1/2017; presenta a pesar de todos los tratamientos probados una marcada inestabilidad afectiva, con realización de gestos autolíticos, así como un importante déficit cognitivo de carácter permanente con limitación para las actividades básicas de la vida diaria.

La modificación ha de ser realizada, en la medida en que resulta de los diversos documentos aportados a autos, señaladamente del folio 82, 86 a 88 y 89, entre otros, del servicio de psiquiatría de agudos del Hospital del Mar, de los que en definitiva resultan la entidad de la afectación psicológica padecida.

**SEGUNDO.-** Conforme establece el art. 194 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. .

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras).

**TERCERO.-** Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, conforme a la declaración de hechos probados, resulta que la trabajadora padece trastorno bipolar II grave de larga y tórpida evolución con descompensaciones afectivas frecuentes; nueva fase depresiva mixta en septiembre de 2016, con ingreso hospitalario en





SUPLI 2512/2018 4 / 5

centro de agudos del 22/12/2016 al 24/1/2017; presenta a pesar de todos los tratamientos probados una marcada inestabilidad afectiva, con realización de gestos autolíticos, así como un importante déficit cognitivo de carácter permanente con limitación para las actividades básicas de la vida diaria. Por tales lesiones ha de entenderse que está incapacitada para la realización de cualquier actividad laboral, en la medida en que en la actualidad no ostenta las capacidades psíquicas necesarias para su inclusión en un círculo organizativo empresarial, y la realización eficaz en el mismo de cualquier tipo de trabajo, dada la entidad de su afectación psicológica.

Razones por las cuales procede estimar el recurso y declarar a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] debemos revocar y revocamos la citada resolución, en el sentido de declarar a la recurrente en situación de Incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho al percibo de una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de 421.92 euros mensuales con efectos del 23/1/2017, y sin perjuicio de las revalorizaciones e incrementos a que haya lugar en derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos





SUPLI 2512/2018 5 / 5

últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

